



AUTO N° 379 DE 2016

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la legislación ambiental y la legislación regional, en su caso, y en el marco de la competencia que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió información mediante denuncia anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 11 de Febrero de 2016, con Radicado No. 110, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles por parte de miembros del resguardo indígena Zaino con el fin de la elaboración y producción de carbón vegetal en el Municipio de Hatonuevo-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 165 del 15 de Febrero de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

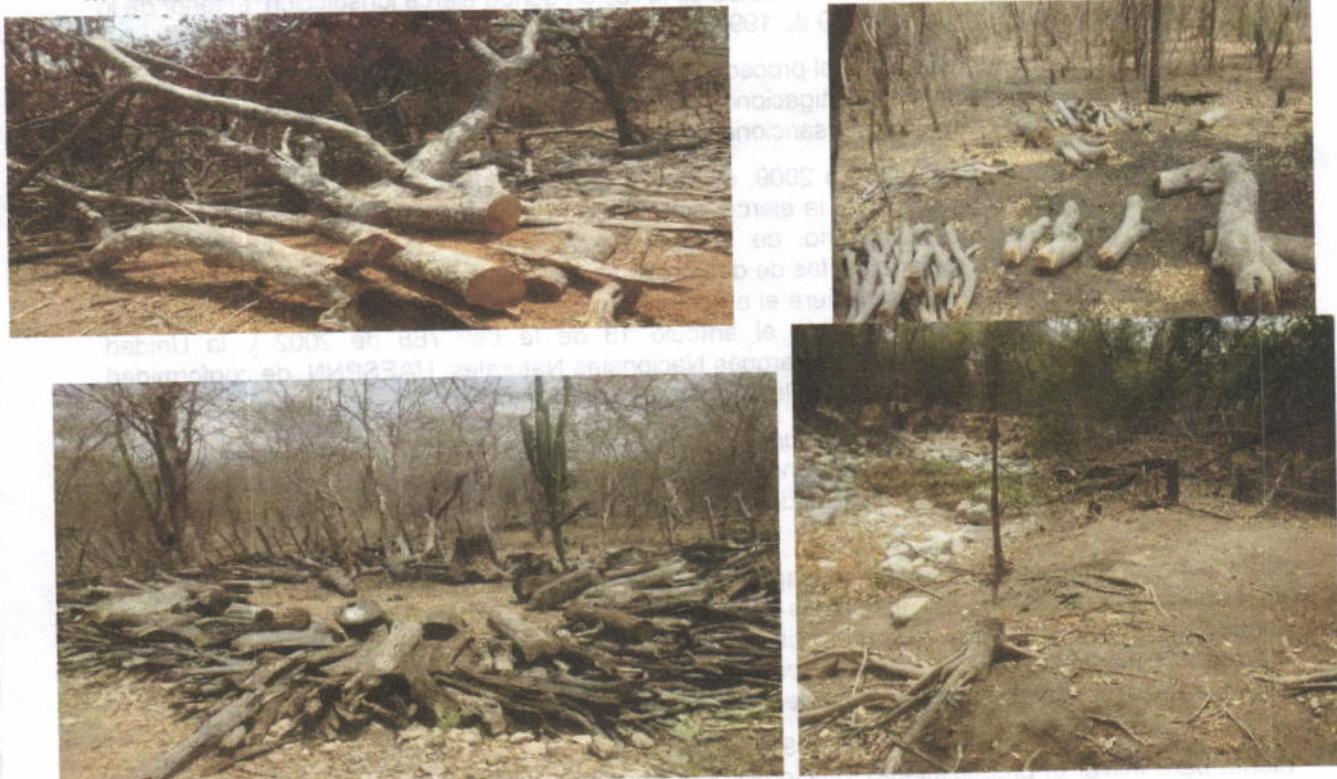
Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 25 de Febrero de 2016, a los sitios de interés, ubicados en el, Municipio de Hatonuevo-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.144 del 29 de Febrero de 2016, en el que se registra lo siguiente

(...) (sección que habla de la visita y el informe)

ACCESO: Se accede al Resguardo Indígena El Zahaino, tomando en Barrancas la carretera que conduce al corregimiento de Guayacanal, luego se sigue al caserío de Pozo Hondo, y 400 metros más allá de éste, se inicia los predios de dicha comunidad.

ACOMPAÑANTES: No hubo. Pero se contó con la información aportada por el miembro de la comunidad, señor, GONZALO ORTIZ PUSHAINA, celular 3206773924, residenciado en la comunidad Witurumana.

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



IT	NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)
1	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,7600	6	0,7	1,9053
2	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
3	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,75	0,2387	6	0,7	0,1880
4	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,90	0,2865	6	0,7	0,2707
5	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,64	0,2037	6	0,7	0,1369
6	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,66	0,2101	6	0,7	0,1456
7	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
8	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
9	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
10	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
11	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
12	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
13	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,54	0,1719	6	0,7	0,0975
14	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
15	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,72	0,2292	6	0,7	0,1733
16	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,90	0,2865	6	0,7	0,2707
17	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
18	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,56	0,1783	6	0,7	0,1048
19	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,55	0,1751	6	0,7	0,1011
20	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
21	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
22	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
23	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
24	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
25	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,78	0,2483	6	0,7	0,2033
26	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
27	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
28	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,72	0,2292	6	0,7	0,1733
29	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
30	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
31	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,63	0,2005	6	0,7	0,1327
32	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
33	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
34	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,75	0,2387	6	0,7	0,1880
35	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,74	0,2355	6	0,7	0,1830
36	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
37	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,40	0,1273	6	0,7	0,0535
38	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,32	0,1019	6	0,7	0,0342
39	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,28	0,0891	6	0,7	0,0262
40	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	1,10	0,3501	6	0,7	0,4044
41	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,96	0,3056	6	0,7	0,3080
42	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,85	0,2706	6	0,7	0,2415

43	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	1,05	0,3342	6	0,7	0,3685
44	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
45	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
46	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
47	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,52	0,1655	6	0,7	0,0904
48	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,63	0,2005	6	0,7	0,1327
49	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,75	0,2387	6	0,7	0,1880
50	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
51	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	1,15	0,3661	6	0,7	0,4420
52	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,56	0,1783	6	0,7	0,1048
53	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,71	0,2260	6	0,7	0,1685
54	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
55	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,66	0,2101	6	0,7	0,1456
56	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,59	0,1878	6	0,7	0,1163
57	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,71	0,2260	6	0,7	0,1685
58	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,88	0,2801	6	0,7	0,2588
59	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,40	0,1273	6	0,7	0,0535
60	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,30	0,0955	6	0,7	0,0301
61	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,45	0,1432	6	0,7	0,0677
62	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
63	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,77	0,2451	6	0,7	0,1982
64	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,73	0,2324	6	0,7	0,1781
65	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,48	0,1528	6	0,7	0,0770
66	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
67	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,77	0,2451	6	0,7	0,1982
68	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
69	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
70	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,73	0,2324	6	0,7	0,1781
71	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
72	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,68	0,2165	6	0,7	0,1545
73	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,50	0,1592	6	0,7	0,0836
74	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
75	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
76	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
77	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
78	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,72	0,2292	6	0,7	0,1733
79	GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>	1	0,75	0,2387	6	0,7	0,1880
80	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
81	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
82	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,80	0,2546	6	0,7	0,2139
83	BRASIL	<i>Caesalpinia echinata</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
84	BRASIL	<i>Caesalpinia</i>	1	0,50	0,1592	6	0,7	0,0836

		echinata						
85	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,70	0,2228	6	0,7	0,1638
86	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
87	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,47	0,1496	6	0,7	0,0738
88	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,57	0,1814	6	0,7	0,1086
89	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
90	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,50	0,1592	6	0,7	0,0836
91	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,60	0,1910	6	0,7	0,1203
92	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,92	0,2928	6	0,7	0,2829
93	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	1,05	0,3342	6	0,7	0,3685
94	CORAZON FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	0,86	0,2737	6	0,7	0,2472
95	QUEBRACHO	<i>Astronium graveolens Jacq</i>	1	1,70	0,5411	20	0,7	3,2197
96	CARRETO	<i>Apidosperma dugandii</i>	1	1,15	0,3661	18	0,7	1,3260
		Total m ³						21,2911

RELACION DE ÁRBOLES TALADOS

RELACION DE HORNOS ENCONTRADOS

IT	Z O N A	COORDENADAS DE LOCALIZACION	
		N	W
1	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'16.1"	72°49'06.2"
2	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'20.4"	72°49'15.2"
3	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'27.0"	72°49'10.3"
4	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'39.1"	72°49'16.2"
5	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'44.0"	72°49'15.0"
6	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'53.9"	72°49'12.9"
7	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'56.5"	72°49'13.0"
8	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°00'56.5"	72°49'13.0"
9	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°01'03.5"	72°49'14.9
10	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°01'59.8"	72°48'54.0"
11	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'00.6"	72°48'55.6"
12	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'12.2"	72°48'54.9"

13	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'12.1"	72°48'54.9"
14	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'14.3"	72°48'54.3"
15	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'16.9"	72°48'54.3"
16	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'20.7"	72°48'52.7"
17	RESGUARDO INDIGENA ZAHINO	11°02'33.4"	72°48'35.9"

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Al pasar el caserío de Pozo Hondo, dando inicio a los predios del Resguardo Indígena de Zahino, se evidenció a lado y lado de la carretera y hasta el colegio del resguardo, la **TALA, QUEMA Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL**, pudiendo constatar que fueron talados la totalidad de 97 elementos de las especies **GUAYACAN** (*Bulnesia sp*), **CORAZÓN FINO** (*Platymiscium hebestachyum*), **BRASIL** (*Caesalpinia echinata*), **QUEBRACHO** (*Astronium graveolens* Jacq) y **CARRETO** (*Apodiumperma dugandii*); confirmado miembros de la comunidad que en el pasado reciente ya habían sido exterminados el **PUY**, **COTOPRIX**, **MAMON DE LECHE** **GUAIMARO** y otros (árboles productores de semillas para alimentos de la comunidad caprina), notando también la existencia de 17 hornos o sitios donde se realiza la quema de la madera arrumándola en forma piramidal y procediendo luego a taparla con tierra para que resulte el producto denominado carbón vegetal. También se recibió información de la comunidad, que existen muchos más sitios por los alrededores con hornos donde se están llevando a cabo talas y produciendo carbón vegetal, así como también en otros resguardos indígenas como: Rodeo, Guamachito, Trapío Gacho, Pozo Hondo, Guayacanal y Rodeito El Pozo. Se recibió información de varios miembros de la comunidad, que en el Resguardo Indígena de Loma Mato (Municipio de Hatonuevo), en la comunidad de Guamachito, existe un centro donde se tritura el carbón vegetal para poder ser transportado como carbón mineral sin despertar ninguna sospecha.
2. La tala, quema y producción del carbón vegetal se lleva a cabo en el Resguardo Indígena Zahino del Municipio de Barrancas, según coordenadas de localización del cuadro "relación de hornos encontrados"
3. La acción de la tala, quema y producción del carbón vegetal, se está llevando a cabo de forma constante desde el mes de octubre del año 2015.
4. El proceso de la tala, quema y producción del carbón vegetal se realiza talando la madera de las parcelas y de las zonas comunitarias con las herramientas de Motosierra, hacha, pala y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la tala, quema y producción del carbón vegetal, según información obtenida de algunos moradores de la región, recae en varios miembros de la autoridad tradicional del mismo Resguardo Indígena, quienes realizan esa actividad como medio de sustento para ellos y sus familias, quienes presuntamente realizan la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la tala, quema y posterior producción de carbón vegetal, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, contaminación del aire, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, acelera el desarrollo erosivo de los terrenos, los Arroyos de Perseguição, Arroyo El Royán y Manantial de Mico, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos de la pequeña fauna y malestar visual.
7. Lo que se pudo constatar al momento de la visita, la perdida de la biomasa vegetal se calculó en aproximadamente **21,2911 M³**, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador; existiendo la posibilidad que esta cantidad sea mayor si se hace una revisión general por todo el resguardo indígena.
8. La causa de la tala, quema y producción de carbón vegetal, se realiza con fines comerciales, por necesidad de alimento ya que en la zona no tienen otra actividad para su sustento, aduciendo además que las parcelas son propias y ellos son autónomo de realizar lo que más les convenga.

(...)

Que la Ley 1437 De 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en el Artículo 47 "...Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán



también en lo no previsto por dichas leyes..." y su Artículo 306 "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 37 y siguientes reglamenta la comisión para la práctica de pruebas y el artículo 202 y siguientes los requisitos y prácticas del interrogatorio de parte.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

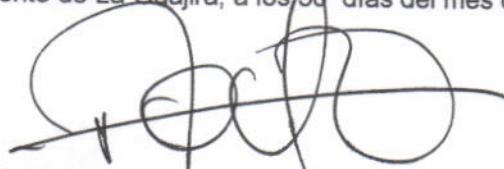
1. Oficiar a la oficina de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de Marzo del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata

Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS